



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/038/2023.

PARTE ACTORA: SIBILA
GUADALUPE ESQUIVEL ÁVILA Y
OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY
CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días de diciembre del año dos mil veintitrés².

SENTENCIA definitiva que **sobresee** el medio de impugnación presentado por la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila; y, declara **infundado** el agravio hecho valer por las ciudadanas Alma Rosa Freyre Reinhardt, Leticia Angélica Tun Orosa y el ciudadano César Moreno Vega, a fin de controvertir la supuesta omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo de implementar acciones afirmativas y realizar actos tendentes a favor de las personas adultas mayores para que participen en el próximo proceso electoral 2024, en el cual se elegirán Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

GLOSARIO

Convención interamericana / Convención	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

Ley General	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto / autoridad / responsable	Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
Promoventes/parte actora	Sibila Guadalupe Esquivel Ávila, Alma Rosa Freyre Reinhardt, Leticia Angélica Tun Orosa y César Moreno Vega
Acuerdo	Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 mediante el cual aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024

ANTECEDENTES

1. **Medio de impugnación.** El diecisiete de noviembre se presentó ante el Instituto un JDC interpuesto por las ciudadanas Sibila Guadalupe Esquivel Ávila, Alma Rosa Soledad Freyre Reinhardt, Leticia Angélica del Socorro Tun Orosa y el ciudadano César Moreno Vega, por la supuesta omisión de implementar acciones afirmativas y realizar actos tendentes a favor de las personas adultas mayores para que participen en el próximo proceso electoral local 2024, en el cual se elegirán Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Trámites del Tribunal

2. **Recepción.** El veintitrés de noviembre, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del medio de impugnación referido en el antecedente previo.

3. **Acuerdo de turno.** El veinticuatro de noviembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/038/2023 el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.
4. **Admisión y cierre.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora acordó la admisión del presente medio de impugnación, y toda vez que no quedaban diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, reservándose el análisis del interés jurídico de la parte actora para el momento de emitir la presente resolución. Por tanto, se procedió a formular el proyecto de resolución.
5. **Acuerdo del Instituto.** Mediante auto de fecha doce de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto mediante el cual aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

6. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, que es promovido por personas que se denominan como adultas mayores, para controvertir la supuesta omisión del Instituto de implementar acciones afirmativas y realizar actos tendentes a favor de las personas adultas mayores para que participen en el próximo proceso electoral 2024, en el cual se elegirán Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.
7. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción

IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia

8. Previo al estudio de fondo, esta autoridad analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

2.1 Interés jurídico de la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila

10. De lo establecido en los artículos 11, fracción IV, y 94 de la Ley de medios, así como las jurisprudencias 9/2015³ y 7/2002⁴ de rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, se advierte que la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

11. Lo anterior, toda vez que en el presente asunto no se acredita que la aludida ciudadana pertenezca a un grupo en desventaja o históricamente discriminado, ya que no cumple con la edad mínima requerida para formar parte del grupo o sector de las personas adultas mayores.

3 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

4 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

12. En ese sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁵, en su artículo 2, define que las personas mayores son aquéllas de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

13. En el caso mexicano, el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que se entenderá como tales a aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

14. En tanto que, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del estado de Quintana Roo, en su artículo 2, fracción II, establece que se entenderá como adulta mayor a toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante.

15. Por lo referido, resulta evidente que la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila no cumple con la edad mínima requerida para pertenecer al grupo de personas adultas mayores, incluso se advierte que tal supuesto no se cumple en este momento ni lo cumplirá durante el desarrollo del próximo proceso electoral, ya que la persona señalada tendrá la edad requerida hasta el año dos mil veinticinco.

16. Lo anterior, tiene sustento en los datos que obran en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de donde se desprende que la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila, nació en el año de mil novecientos sesenta y cinco, razón por la cual, a la presente fecha tiene apenas cincuenta y ocho años cumplidos.

17. De ahí que, al no afectarse su esfera jurídica de derechos, carece de interés jurídico para controvertir la supuesta omisión del Instituto, en

⁵ La Convención fue aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2022, el Decreto fue emitido el 5 de enero del presente año, mismo que fue publicado el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El 28 de marzo de 2023, la Misión Permanente de México depositó el instrumento de adhesión de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" en la sede de la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos.

atención a que no acredita su pertenencia al grupo de personas adultas mayores, toda vez que incumple con la edad establecida para tal efecto.

18. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 32 en correlación con el precepto 31, fracción III, ambos de la Ley de Medios, toda vez que carece de interés jurídico para interponer el presente juicio.

2.2 Interés jurídico de los demás promoventes

19. Ahora bien, en lo que respecta a las ciudadanas Alma Rosa Soledad Freyre Reinhartd, Leticia Angélica del Socorro Tun Orosa y el ciudadano Cesar Moreno Vega, cabe señalar que cuentan con interés jurídico en la causa para controvertir la omisión de la que se duelen.

20. Lo anterior, toda vez que acreditan pertenecer a este grupo en desventaja o históricamente discriminado⁶, puesto que, cada uno en lo individual aporta copia de su credencial⁷ para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual confirman que cuentan con sesenta o más años de edad, por ende, pertenecen a ese grupo históricamente discriminado.⁸

21. En consecuencia, cuentan con interés jurídico en el presente juicio, para controvertir la supuesta omisión del Instituto de emitir acciones afirmativas o implementar acciones tendentes a favor de las personas adultas mayores, a fin de garantizar su derecho político electoral de ser votadas o elegidas para ocupar los cargos a elegirse en el próximo proceso electoral ordinario local 2024.

⁶ Jurisprudencia 09/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

⁷ Mismas que obran en autos del expediente en que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, inciso B) de la Ley de medios.

⁸ En términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

3. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión

22. Tanto las ciudadanas Alma Rosa Soledad Freyre Reinhardt, Leticia Angélica del Socorro Tun Orosa como el ciudadano César Moreno Vega, solicitan que el Instituto emita una acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores, la cual aplique para el proceso electoral local 2024, a fin de garantizar y tutelar de manera efectiva su derecho humano a ser votadas y representadas, tanto en la elección de Diputaciones como de integrantes de los Ayuntamientos.

3.2 Causa de pedir

23. Las partes actoras consideran vulnerados en su contra los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución federal, así como su derecho político electoral de ser votadas y representadas, como personas adultas mayores, al considerar que carecen del reconocimiento en la sociedad, además que, son excluidos de las determinaciones que se toman en el Estado.

3.3 Controversia

24. Este Tribunal debe determinar, primero, la existencia de una omisión o no de emitir acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores, y una vez verificado lo anterior, en caso de existir tal medida compensatoria, analizar si con la misma se garantiza de manera efectiva su derecho humano a ser votadas y representadas, tanto en la elección de Diputaciones como de integrantes de los Ayuntamientos que se renovarán el año 2024.

4. Estudio de Fondo

25. En atención a que la parte actora por un lado alegan una omisión por parte de la autoridad responsable, en el sentido de emitir acciones afirmativas a favor de las personas adultas (grupo al que pertenecen); y por el otro, hacen valer la vulneración de su derecho humano -y político

electoral- de ser votadas y representadas, en las Diputaciones y Ayuntamientos, durante el proceso electoral local del 2024, por cuestión de método y para mayor claridad, el agravio se dividirá en dos partes, a efecto de realizar el análisis por separado de cada uno de los argumentos planteados.⁹

26. Derivado de lo anterior, en primer término, se estudiará la existencia o no de la omisión señalada; y, en segundo término, en caso de existir la medida afirmativa, se analizará si con la implementación de la misma se garantiza de manera efectiva que las personas adultas mayores, puedan ser votadas y representadas, tanto en la elección de Diputaciones como de integrantes de los Ayuntamientos que se renovarán durante el proceso electoral local 2024.

- **Omisión o no, de la autoridad responsable**

27. De acuerdo con lo señalado por el diccionario de la Real Academia Española¹⁰, el vocablo omisión, en la parte que nos interesa, tiene el significado siguiente:

omisión

Del lat. *omissio*, *-ōnis*.

1. f. Abstención de hacer o decir.

Sin.: abstención, exclusión, salto, supresión.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

Sin.: falta, negligencia.

28. Así, de la definición del citado vocablo podemos advertir que una **omisión**, es dejar de hacer o abstenerse de realizar algo, lo cual, en este caso, de acuerdo con lo argumentado por la parte actora, sería que la

⁹ Sirve de sustento el criterio de la Sala Superior, emitido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga: <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>

responsable se abstenga de emitir una acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores.

29. Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora, en atención a que el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo¹¹ mediante el cual se determinó emitir los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024.

30. Como resultado, determinó que tal medida deberá aplicarse en la elección de integrantes de los Ayuntamientos para los municipios de Othón P. Blanco (Chetumal), Solidaridad (Playa del Carmen) y Benito Juárez (Cancún).

31. De lo referido, se advierte la inexistencia de la omisión reclamada, puesto que el Instituto se pronunció en tiempo sobre el tema de la controversia, en concordancia con lo establecido en el Calendario¹² Integral del Proceso Electoral Local 2024, pues en él se determinó como plazo para pronunciarse sobre las acciones afirmativas el mes de diciembre.

- **Derecho pleno y efectivo de las personas adultas mayores a ser votadas y representadas, tanto para Diputaciones como integrantes de los Ayuntamientos**

32. Ahora bien, de lo establecido en el Acuerdo que determina las acciones afirmativas, se advierte que la responsable determinó que se otorguen tres (3) espacios para el registro de candidaturas de personas adultas mayores para el próximo proceso electoral, las cuales aplicarán para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

33. También, se estableció que la acción afirmativa a favor de las

¹¹ IEQROO/CG/A-085/2023, aprobado durante la sesión pública realizada el seis de diciembre.

¹² El cual fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071/2023.

personas adultas mayores se aplicará en la elección de Diputaciones, pero únicamente por el principio de representación proporcional, dentro de la llamada “bolsa” que contiene a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los cuales se repartirá un (1) espacio, es decir, tal medida no fue considerada en las postulaciones por el principio de mayoría relativa.

34. En tal sentido, vale referir que la parte actora, como parte de su argumentación señalaron la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución federal, así como su derecho político electoral de ser votados y representados en las elecciones, puesto que, consideran carecen del reconocimiento en la sociedad y que son excluidos en la toma de decisiones trascendentes para el Estado.

35. Dado lo anterior, resulta propicio atender la viabilidad de incluir la acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores, en la elección de Diputaciones, por ambos principios, es decir, analizar la viabilidad de postularlos también por el principio de mayoría relativa, ello, con el objeto de garantizar su derecho político electoral, de ser votadas y representadas en el proceso electoral de 2024.

36. Para por tal motivo, a continuación, se establece el marco normativo que aplica para realizar tal análisis.

Marco jurídico aplicable

A. Marco convencional

37. Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de

raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

38. Por su parte, el artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como son el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

39. En tanto que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el precepto 1, establece que todos los Estados parte tiene la obligación de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

40. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en ella no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

41. Las disposiciones de la Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

42. En el artículo 2, se define como persona mayor, aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

43. También señala que se entenderá por discriminación por edad en la vejez, cualquier distinción, exclusión o restricción (limitación) que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública y privada.

44. El numeral 3, incisos a), b), d), e) y n), establece como principios generales:

- La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- La igualdad y no discriminación.
- La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- La protección judicial efectiva.

45. El precepto 4, incisos b) y c), instituye que los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, para tal fin:

46. Se adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma.

47. No se considerarán discriminatorias las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural.

48. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

- Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

49. En el artículo 5 se determina que queda prohibida la discriminación por edad en la vejez.

50. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad.

51. En tanto que el artículo 27 de la citada Convención, establece que las personas mayores tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

52. Por ello tienen derecho a votar libremente y ser votadas, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

B. Marco constitucional federal y local

53. El artículo 1, de la Constitución federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

54. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

55. En esta tesitura, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. Además, establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

57. En igual sentido, el artículo 13 de la Constitución local, en la parte que interesa, prohíbe toda discriminación motivada por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. Para ello, diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

58. Por su parte la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, dispone como un derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

C. Marco legal federal y local

59. El artículo 2, párrafo 3, de la Ley de instituciones, establece que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

60. Por otra parte, tanto a nivel federal como local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, esencialmente tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos del citado grupo, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento y, además, el disfrute pleno, sin discriminación en razón de su condición de adultos mayores, y sin distinción por otras circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

61. En tanto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1, fracción III, define a la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en la edad o cualquier otro motivo.

62. Por su parte, el artículo 2, de la ley en cita, indica que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como, su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

63. A su vez, el artículo 15 Séptimus, señala que se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

64. De igual manera, el artículo 15 Octavus establece que, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables, entre otras, a personas adultas mayores; además que, podrán incluir las medidas para favorecer el acceso y permanencia de dichas personas en cargos de elección popular, a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

65. Por su parte, la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, 5, 7 y 8, dispone las mismas regulaciones que la referida Ley Federal.

D. Criterio de la Corte

66. La Tesis 1a. CCXXIV/2015, emitida por el máximo tribunal del País, de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**, establece que, los adultos mayores, al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Análisis sobre la ampliación de la acción afirmativa

67. En este caso, debe tenerse en cuenta que la parte actora, son ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado en razón de su edad, razón por la cual, solicitaron se implementara una acción afirmativa a su favor con el propósito de participar en el proceso electoral local 2024, a fin de ser votadas y representadas en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos.

68. Por ello, de acuerdo con el marco normativo convencional, constitucional y legal, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a realizar el análisis correspondiente a fin de garantizar, proteger y

asegurar el reconocimiento, pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, dado el contexto histórico que han vivido y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

69. De igual manera, el marco normativo bajo análisis establece que todas las personas gozarán de los mismos derechos, por que esta prohibido todo acto y/o tipo de discriminación que atente contra los derechos humanos de las personas.

70. Además, deben garantizarse los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

71. Máxime, cuando los derechos y libertades de las personas mayores no estuvieren garantizados en las disposiciones legislativas o de otro carácter, nos corresponde como autoridades contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

72. Así, con el fin de hacer efectivos tales derechos y libertades, se debe analizar si la implementación de la medida afirmativa, en los términos aprobados, resulta favorable para que las personas adultas mayores, sean votadas y representadas durante las elecciones del próximo año.

73. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, al implementarse acciones afirmativas a favor de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, estas deben ser favorables, convenientes, razonables, proporcionales y objetivas.

74. Sin que se consideren discriminatorias tales medidas y ajustes, cuando se trate de acelerar o lograr la igualdad de las personas mayores, así como para asegurar su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, puesto que, están orientadas a la igualdad material como

mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos históricamente invisibilizados.

75. Así, como ya se ha precisado, la responsable determinó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 las acciones afirmativas que aplicarán el próximo proceso electoral, para el registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y comunes.

76. En el referido documento, se advierte que la responsable estableció la medida compensatoria a favor de las personas adultas mayores, en la elección de Ayuntamientos, otorgándole tres espacios, en tanto que, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se fijaron dos (2) espacios para los grupos en situación de vulnerabilidad, de las cuales uno será para la comunidad LGBTTTQ+ en atención a lo ordenado por la Sala Superior¹³; y el otro lugar, será repartido entre los grupos de personas migrantes, con discapacidad, jóvenes, indígenas y adultas mayores, quedando a consideración de los partidos políticos el lugar de la lista en que serán postulados.

77. Al caso, resulta oportuno señalar que el principio de progresividad y no regresividad¹⁴, es rector de los derechos humanos, incluidos los de índole político electoral, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad.¹⁵

78. Bajo esa vertiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto a este principio, señalando que implica tanto gradualidad como progreso.

79. En cuanto al primer elemento, se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata,

13 En la sentencia SUP-JDC-529/2023, de fecha ocho de noviembre.

14 se encuentra contenido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Federal,

15 Jurisprudencia 28/2015, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el segundo elemento, el progreso, implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.¹⁶

80. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de los justiciables.

81. En ese sentido, la referida Sala sostiene que el principio de progresividad es: *“indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”*.

82. Así, el principio de progresividad impone al legislador -sea formal o material-, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para los operadores jurídicos, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.¹⁷

83. Luego entonces, al advertirse que la autoridad responsable otorgó a las personas adultas mayores tres (3) espacios para participar en la elección de Ayuntamientos, y determinó que para la de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos a su libre consideración puedan postularles, es decir, darles un espacio más

¹⁶ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

¹⁷ SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS

a las personas adultas mayores, para participar en dicha elección, se colma la pretensión de los impugnantes.

84. Se razona que la pretensión de los impugnantes, ya fue atendida por el Instituto, ya que su grupo, por primera vez fue incluido dentro de las acciones afirmativas que fueron implementadas para el proceso electoral ordinario local 2024, para participar para ser votados y representados.

85. Además, debe observarse que los tres (3) espacios que les fueron destinados para su postulación en la elección de Ayuntamientos, fueron fijados para la elección en los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez, esto es, los de mayor densidad poblacional en el Estado.

86. En tanto que, también tiene otra opción de ser partícipes en la vida política de la entidad, puesto que, también pueden ser postulados para la elección de Diputaciones a través del principio de representación proporcional, lo cual, da la pauta para que en un futuro puedan acceder a otra curul, a través del principio de mayoría relativa.

87. En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra colmada su pretensión, pues atendiendo lo dispuesto por el principio de progresividad, la medida afirmativa aprobada cumple con los requisitos dispuestos para tal efecto, en atención a que resulta conveniente, gradual y/o proporcional.

88. Lo conveniente radica en que, al establecerse la acción afirmativa se garantiza de manera plena y efectiva el derecho humano -y político electoral- de las personas adultas mayores a ser votadas y representadas en el proceso electoral ordinario local 2024.

89. Mientras que, lo gradual y/o proporcional se ajusta al establecerse tres (3) espacios que les permita participar de manera efectiva en las elecciones del próximo año, lo cual, garantiza de manera plena, real y

efectiva su derecho de participación política y en la toma de decisiones del estado; en tanto que, también pueden ser postulados para la elección de Diputaciones a través del principio de representación proporcional, lo cual, da la pauta para que en un futuro puedan acceder a un cargo de elección popular.

90. Cabe destacar que tal medida no resulta discriminatoria, dado que las acciones afirmativas operan a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad con la intención de garantizar el ejercicio de sus derechos y garantizar su dignidad humana.

91. En suma, dado que las acciones afirmativas tienen como objetivo establecer la igualdad material y fomentar la pluralidad, resulta proporcional la medida aprobada por la autoridad responsable, en atención al marco convencional y legal, previamente analizado.

92. Por todo lo anterior, al no acreditarse la omisión señalada por la parte actora, y toda vez que, el Instituto garantizó los derechos humanos de las personas adultas mayores, en su vertiente político electoral, con el establecimiento de las acciones afirmativas para que sean votadas y representadas durante el proceso electoral ordinario local 2024, **resulta infundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Sibila Guadalupe Esquivel Ávila, en atención a las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por los razonamientos vertidos en el apartado correspondiente de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente JDC/038/2023.